



**REAL CEDULA**

**DE SU Magestad**

DE 12. DE FEBRERO DE 1774.

**PROHIBIENDO**

LA INTRODUCCION DE SOMBREROS

**DE PORTUGAL**

EN TODOS SUS REYNOS, Y SEÑORIOS.



# EL REY.



LOS Veedores del Gremio de Sombrereros de la Ciudad de Sevilla, expusieron à mi Junta General de Comercio, y Moneda, que en el año de mil setecientos sesenta y ocho solicitaron se prohibiese la introduccion en aquel Reyno de los Sombreros estrangeros; y mediante no haverse determinado la referida Instancia, hicieron recuerdo de ella, por subsistir los motivos que les impulsaron à egecutarla, pues en solos tres años desde el de mil setecientos setenta, hasta el de mil setecientos setenta y dos, se introdugeron de las Fabricas de Portugal ocho mil y cien Sombreros, como consta de la Certificacion que presentaron de los Contadores principales Almojarifes de la Aduana de aquella Ciudad; y en el proximo pasado de mil setecientos setenta y dos fue mas excesiva, que en otros, su entrada y venta en las Ferias de Manzanilla,



Niebla, y el Rocío, con grave perjuicio de los Sombrereros de Sevilla , à que se agrega que para impedir la venta de los fabricados en dicha Ciudad , se valieron los Introdutores de los de Portugal, de tomar á su cargo los derechos de Alcavalas y Cientos de las mismas Ferias, impidiendo la entrada y venta en ellas de los de Sevilla, de suerte que se vieron en la precision de retirarse con pérdida de los gastos del viage: y respecto que de la referida prohibicion debe resultar consiguientemente el venderse los Sombreros de las Fabricas de España , con el aumento de ellas en numero y fondos, y evitar la extraccion de caudales , como sucede en Portugal, donde no permitiendose introducir los de las Fabricas de estos Reynos , se han puesto las suyas en un estado floreciente , llevandose para su manufactura mas de treinta Oficiales de la misma Ciudad de Sevilla, havendose perdido en ella en el discurso de tres años cinco Fabricas; insistieron en la solicitud de que se prohibiese la introduccion de Sombreros estrangeros en todo el Reyno de Sevilla. Y havendose visto esta Instancia en mi Junta General de Comercio , y Moneda , con la que hicieron los mismos Sombrereros en el año de mil setecientos sesenta y ocho, ( en que la Junta me consulto entonces dicha prohi-



bicion) por constarla la excesiva introduccion de Sombreros , que se ha hecho , y hace del Reyno de Portugal, estando prohibida en él la entrada de los de España, me dió cuenta de todo con su dictamen, y lo que se ofreció decir à mi Fiscal en Consulta de quince de Diciembre ultimo: Y por Resolucion á ella, atendiendo à que no se debe disimular sin ofensa de las Regalías mas altas de mi Corona, que no admitiendose , como de hecho no se admiten en Portugal los Sombreros de mis Dominios, se admitan en ellos los de las suyas, dando lugar á que adquirieran una especie de distincion, que resisten el Derecho de las gentes, los Pactos públicos, y respetos debidos á las Soberanías; y deseando evitar los graves perjuicios que de esta tolerancia se siguen á las Fabricas del Reyno de Sevilla, y Provincia de Estremadura, que no necesitan de otro rival, que el que experimentan con aquel Reyno para su ruina: He venido en declarar, y mandar, que no se admitan à Comercio en estos mis Reynos y Señoríos, ni se permita la introduccion en ellos de los Sombreros de el de Portugal, à cuyo fin he comunicado las Ordenes convenientes al Superintendente General, y Consejo de mi Real Hacienda, y á los Directores Generales de Rentas, para que concurren á su



272  
observancia en la parte que respectivamente les toca, con arreglo á esta mi Real Cedula. Por tanto, publicada en la expresada mi Junta General esta mi Real Resolucion, para que tenga puntual cumplimiento, he mandado expedir la presente: Por la qual ordeno á los Presidentes, y Oydores de mis Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Asistente, Gobernadores, Intendentes Corregidores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas Reales, Cogedores, Tesoreros, Arrendadores, Guardas, Fieles, Aduaneros, Portazgueros de estos mis Reynos, y Señoríos, y á otros qualesquier Ministros, Tribunales, Justicias, y Personas à quienes lo contenido en esta Cedula toca, ó tocara, y especialmente à los Directores Generales de Rentas, y à los Administradores Generales, y Particulares de Aduanas, que luego que con esta Real Cedula, ó su traslado signado de Escribano Público en forma que haga fee, fueren requeridos, vean, guarden, cumplan, y egecuten lo que en ella se expresa inviolablemente, sin ir, ni permitir se vaya, ni contravenga en todo, ni en parte por Persona alguna de qualquier estado, ò calidad que sea, con ningun pretexto, causa, ò motivo que puedan deducir, y alegar, que asi es mi



voluntad; y que de esta mi Cédula se tome razon en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de mi Real Hacienda, en las de Rentas Generales, y Provinciales de esta Corte, y Reyno de Sevilla, y en las demás partes que convenga. Fecha en el Pardo à doce de Febrero de mil setecientos setenta y quatro. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor. = Don Luis de Alvarado. = Rubricado de los Señores de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas.

V. M. prohíbe la introduccion de los Sombreros de Portugal en todos sus Reynos, y Señoríos. = Consultado. = Sin derechos.

Tomóse razon de la Cédula de S. M. en las Contadurías Generales de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda. Madrid diez y nueve de Febrero de mil setecientos setenta y quatro. = Leandro Borbon. = Don Salvador de Querexazu.

Tomóse razon en las Contadurías Principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid veinte y uno de Febrero de mil setecientos setenta y quatro. = Juan Mathias de Arozarena. = Manuel Leon Gonzalez. = Rentas Generales. = Sin derechos. = Derechos de Oficiales doce reales de vellon. Ren-



Rentas Provinciales. = Sin derechos. =  
Derechos doce reales de vellon.

Tomóse razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurías de Rentas Generales, y Provinciales de este Reyno. Sevilla primero de Marzo de mil setecientos setenta y quatro. = Don Pablo de Olavide.

Tomóse razon en la Contaduría Principal Almojarife de la Real Aduana de esta Ciudad de Sevilla, y Marzo dos de mil setecientos setenta y quatro. = Bernardo Ramon Liberal. = Joseph Martinez de Elizalde.

Tomóse razon en las Contadurías de la Razon General de Alcavalas, y Cientos de Sevilla, á dos de Marzo de mil setecientos setenta y quatro. = Don Christoval de Iglesias.

*Es copia de la Real Cedula, que Original se entregó al Apoderado del Gremio de Sombrereros de Sevilla: de que Certifico.*

*D. Luis de Alvarado.*

